

, 8 de marzo de 1994.

Licenciado
AGUSTIN SANTOS LEONE
Asesor Legal de la Alcaldía
del Distrito de Colón
Colón, Prov. de Colón ✓

Señor Asesor:

Nos referimos al contenido de su atenta nota Asesoría Legal s/n, calendada 10 de febrero de 1994, a través de la cual nos eleva una consulta jurídica relacionada con el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

Sobre el particular, debemos recordarle que de conformidad con la Constitución Política (artículo 217 numeral 5), y el Código Judicial (artículo 348 numeral 4), el Procurador de la Administración es un consejero jurídico de los funcionarios administrativos; lo cual ha sido entendido por este despacho, desde hace mucho tiempo, en el sentido de que sólo quien representa a la respectiva entidad administrativa consultante puede formularnos consultas jurídicas, no así sus asesores legales, quienes deben desempeñar otras atribuciones muy especiales. En su caso, por ejemplo, la consulta debió provenir directamente del Señor Alcalde Municipal del Distrito de Colón.

No obstante, tomando en cuenta los graves perjuicios que se pueden ocasionar con la interpretación errónea que se está haciendo de la Ley que instituyó el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, nos permitimos externarle el siguiente parecer jurídico:

El Decreto-Ley N° 18 de 21 de noviembre de 1989, instituyó el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, pero dicho instrumento fue derogado por la Ley N° 19 del 3 de agosto de 1992, la cual mantiene dicho recurso en los siguientes términos:

"Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los Gobernadores de Provincias para revocar decisiones expedidas en segunda

instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112, de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamentase en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente."

Luego entonces, para este despacho la disposición transcrita no permite que se utilice el recurso Extraordinario de Revisión Administrativa para impugnar resoluciones que hayan decidido procesos administrativos de tránsito en segunda instancia, toda vez que esta materia no es mencionada en la norma, entre las que pueden ser objeto de revisión administrativa. De allí que la Gobernación de la Provincia de Colón deba terminar con la práctica que usted describe en su consulta, de conocer, vía revisión, de los fallos de Tránsito, provenientes de la segunda instancia.

Sin otro particular, nos ponemos a su disposición para cualquier aclaración adicional, solicitada a través del conducto que dispone la Ley.

Con sinceras muestras de consideración y aprecio,